

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca doce (12) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-0719

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Cumpla los requisitos del numeral 1 del art 82, en concordancia con el numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, aportando la demanda, dirigida a este despacho donde se presenta la demanda¹.

Desacumule las pretensiones de la demanda, estas deben ser individuales, precisas y claras. conforme los requisitos del numeral 4 del art 82 del Código General del Proceso.

*INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; **número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.**). conforme al art 6 de la ley 2213 de 2022*

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital

1

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

I. JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.- (Reparto)

II. PARTES:

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, entidad creada como establecimiento público a través de Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformada mediante Ley 432 del 29 de enero de 1998, como Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden nacional, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, obrando en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 92 de la ley 489 de 1998 en los literales j y p, del artículo 18 del acuerdo número 941 de 1998 de la junta directiva del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, aprobado por el decreto número 1454 de 1998; el artículo 74 del estatuto orgánico del sistema financiero; en la circular externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia (parte I – Título IV Capítulo II numeral 4 Circular Básica jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia); **NIT 899.999.284-4**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C y representada legalmente para el presente acto por la empresa **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA**, identificado con el NIT. **901396083-9**, cuyo representante para asuntos legales judiciales es el **Dr. EDUARDO TALERO CORREA**, identificado con C.C. No. 11.510.919 de Mosquera – Cundinamarca y T.P. 219.657 del C.S. de la J.

suministrado (**número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter**). para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022, porque, falto indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,

Conforme al art 6 Y 11 de la ley 2213 de 2022. **INDIQUE** en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5º del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

Reconocer personería en este asunto a la CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, identificado con el NIT. 901396083-9 como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

Téngase al abogado. EDUARDO TALERO CORREA, identificado con C.C. No. 11.510.919 de Mosquera – Cundinamarca y T.P. 219.657 del C.S. de la J como representante para asuntos legales judiciales del CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, identificado con el NIT. 901396083-9 tal como aparecen en el certificado de existencia y representación legal. Se advierte las restricciones del inciso tercero del art 75² del código general del proceso

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

..

² En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.



**Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42da6f624ff0b7c749017278700c5dcaaf1f9d70ae054a0cca498899a11a25d0**

Documento generado en 12/07/2022 05:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**